

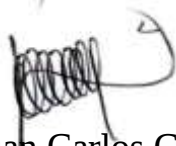
CONSTANCIA: El término concedido a la secuestre, sociedad DAFUBA S.A.S. (Representante legal: Daniel Andrés Fúquenes Barriga) para aceptar el cargo, corrió del 23 al 29 de noviembre de 2022 (Archivos digitales Nos. 61 y 70). En silencio.

El término concedido a las demás partes para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la coaccionada Duma Yined Giraldo Restrepo contra el auto del 11 de noviembre pasado, transcurrió 28, 29 y 30 de los mismos. Inhábiles: 26 y 27 de noviembre del año en curso (Archivo digital 66).

Oportunamente la parte demandante se pronunció (Archivo digital 69).

Pereira, 1º de diciembre de 2022.

A Despacho de la señorita Jueza, en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, primero (1º.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre las diversas actuaciones y solicitudes que obran dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., cesionaria: sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A. y litisconsorte de ésta última: Fideicomiso No. 3-1-3081 Grupo SER -Inverst S.A.S., contra Duma Yined Giraldo Restrepo y Alejandro Echeverry Sánchez, de la siguiente manera:

1. Relevó del secuestre:

El artículo 595 del Código General del Proceso numeral 2. “...*Las partes, de común acuerdo antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes*” y el numeral 3º. de la misma norma, señala “...*Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez....*”

En este trámite revisada la diligencia de secuestro se indico por la Inspectora 18 Municipal de Policía (01Cdn01Tomo1, págs. 165-166), que fue atendida por la señora Duma Yined Giraldo Restrepo y que el inmueble es habitado por los demandados y su familia. Ahora, esa manifestación la está haciendo el codemandado Alejandro Echeverry Sánchez.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante y a los demandados para que informen si están de acuerdo en la aplicación de la norma citada, y se deje a la señora Duma Yined Giraldo en calidad de secuestre del bien inmueble que se encuentra embargo y secuestrado para este asunto. Se le concederá a los interesados el término de cinco (5) días.

Se advertirá que de guardar silencio, se procederá a nombrar un nuevo secuestre ante la falta de aceptación del ya nombrado, sociedad Dafuba S.A.S. ¹.

2. Respuesta de la ORIP de Pereira:

En el archivo digital número 68 se observa la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a las peticiones de desbloqueo del folio de matrícula del bien inmueble 290-148998 y de la inscripción de la E.P. No. 5698 del 21-07-2022, otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de Pereira, por parte de Coomeva.

Lo anterior, se dejará en conocimiento de las partes, para los fines legales.

3. Solicitud de cancelación de la diligencia de remate:

En el archivo digital 57, el apoderado del codemandado Alejandro Echeverry ha solicitado la cancelación de la diligencia de remate a efectuarse próximamente porque considera que según lo ordenado en el numeral 4 del auto del 15 de noviembre del 2022, mientras no se inscriba y se publicite el cambio de “*proceso singular*” por el de “*con acción real*” en el certificado de tradición de matrícula del bien con folio 290-148998, no se puede continuar con las actuaciones correspondientes ya que se estaría en contravía del art. 2 de la ley 1579 del 2012, pues a la fecha, no se puede evidenciar la real situación jurídica del inmueble puesto que se encuentra bloqueado el mencionado folio.

Dice que por lo tanto, debe esperarse que la ORIP de Pereira inscriba y publique el cambio; que siempre ha buscado que se cumpla con el debido proceso, que es su derecho fundamental. Pide entonces, la terminación del proceso por novación.

Por otro lado, en los archivos digitales números 59 y 60, el mismo codemandado se pronuncia frente al auto del 15 de noviembre, entendiéndose que se trata de la providencia del 11 de noviembre, notificada por estado electrónico, el 15 siguiente, para indicar que el art. 448 del C.G.P., en su segundo inciso dice que “*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*”.

Que por lo anterior, siendo que el cambio de proceso hipotecario a ejecutivo singular, no se ha resuelto porque no aparece inscrito en el certificado de tradición

¹ Archivos digitales 61 y 70.

del bien inmueble, pide nuevamente posponer la fecha de remate hasta cuando éste se encuentre ajustado a la ley.

Para resolver, ha de indicarse que son improcedentes las peticiones del codemandado y así se indicará en la parte resolutive, porque en el presente asunto, no hay ninguna solicitud relativa a desembargos y todas las demás, han sido debidamente resueltas.

Por otra parte, lo deprecado aquí según se dispuso en la providencia del 11 de noviembre pasado, fue la aclaración de la clase de proceso en el oficio enviado a la ORIP, precisamente por las vicisitudes que se generaron a causa del levantamiento irregular del gravamen hipotecario que existía sobre el bien objeto de embargo, situación que no genera ningún desembargo como lo plantea el accionado.

De igual manera, la aclaración sobre la ejecución sin garantía que está por resolverse ante la ORIP, no incide en el remate del bien, porque el inmueble continúa embargado por cuenta de este proceso a pesar de que la aclaración no haya sido inscrita, advirtiéndose que la solicitud fue enviada a esa entidad desde el 17 de noviembre pasado y está en turno de ser resuelta (Ver archivo 58).

Por último, ha de tenerse en cuenta que la aclaración en el oficio de embargo o el hecho de que se haya indicado con anterioridad que el proceso continuará sin la garantía real, no genera ninguna novación de la obligación, según se desprende de lo estipulado en el art. 1687 y siguientes del Código Civil, por lo que no habría lugar a terminar el proceso por dicha figura, más aún, cuando no se observa ninguna fundamentación jurídica ni pruebas que lo demuestren, pues ha de recordarse que la continuación del trámite como un proceso ejecutivo singular, fue suficientemente fundamentada en la providencia del 2 de septiembre pasado, ya ejecutoriada (Ver archivo digital 26).

4. Recursos propuestos en contra del auto del 11 de noviembre de 2022:

.- Decisión impugnada:

En la providencia debatida, en el numeral 2º. de la parte resolutive, no se repuso la decisión en cuanto a la vigencia del avalúo y no se concedió la apelación del auto del 19 de septiembre de 2022, subsidiariamente interpuesta, por ser improcedente el recurso.

.- Fundamentos de la reposición:

El apoderado sustituto, rememorando nuevamente lo acontecido con el avalúo en este proceso, dice que el juzgado sin argumento, negó la apelación desconociendo el derecho sustancial que prima sobre el procesal, ya que no se tiene en cuenta que el asunto debatido es de relevancia por tratarse del patrimonio de los demandados, pues en el condominio, vive la demandada con sus hijas, por lo que se les dejaría sin vivienda digna y se les desconocería el debido proceso; que prueba de ello, es la conminación en los diferentes autos en los que se manifiesta que los apoderados

supuestamente dilatan el trámite, cuando lo único que han buscado, es precisamente el debido proceso.

Dice que en el auto atacado se puede hasta interpretar que el Juzgado niega y/o imposibilita a la parte demandada, seguir actuando en pro de su defensa, con la premisa de que si de pronto se presenta una actuación por parte de ésta, se compulsarán copias a las instancias correspondientes, negando con ello el acceso de la justicia, por lo que situaciones así, van en contra de la ley y de principios procesales como el del debido proceso, la defensa y el acceso a la justicia.

Solicita entonces, que se reponga el auto en el sentido de que se deje sin efectos la aprobación de un avalúo comercial que no sólo no se encuentra ajustado a la realidad si no que se encuentra vencido y se ordene la realización de un nuevo avalúo con un perito capacitado y con experiencia. Dice que de no reponerse, se envíe el proceso al superior para que con el recurso subsidiario de queja, se resuelva con base en lo argumentado en el escrito y pide que en la segunda instancia se acepte el recurso y se disponga hacer, nuevos avalúos.

.- Trámite:

Del recurso se dio traslado conforme lo disponen los arts. 110 y 319 del C.G.P. y hubo pronunciamiento de la parte actora y del señor Alejandro Echeverry S., a nombre propio.

.- Pronunciamiento de la parte accionante:

Dice la abogada de los demandantes que el apoderado sustituto de la codemandada, nuevamente argumenta que el avalúo que quedó en firme este año, no está vigente y realiza un recuento de los avalúos realizados por las partes, tomando erróneamente como fecha de la realización del avalúo que definió las diferencias, el realizado por la perito Paola Andrea Amaya, el día 21 de agosto de 2021, pero no hace alusión a la fecha exacta en que fue integrado, pues éste, quedó aclarado y complementado el 18 de febrero 2022, siendo esta la fecha final del avalúo en mención. Que se apoya en el art. 19 del Decreto 1420 de 1998, pero la misma norma convalida la decisión del Juzgado (auto del 19 de septiembre de 2022), cuando se manifestó que el avalúo del inmueble no había perdido vigencia porque la misma empieza a contarse a partir de la fecha del auto que lo dejó en firme, esto es, del 2 de septiembre pasado.

Dice que se han resuelto mediante cinco providencias, entre otras, peticiones y recursos relacionados con el avalúo y por ello, para la parte coejecutada, este asunto, no puede ser debatido conforme a la ley que regula la materia, sino con base en sus argumentos, los cuales deben ser escuchados aunque estén por fuera del procedimiento legal, lo que ha llevado al demandante y en especial al Despacho, a pronunciarse y resolver una serie de peticiones y recursos sin fundamento alguno, convirtiéndose en una situación procesal de no acabar, como se puede deducir al analizar cada auto.

Manifiesta que el avalúo por no ser aceptado por la codemandada, ha conllevado al desgaste procesal y los presentes recursos, no tienen otro fundamento más que el entorpecimiento del trámite para evitar que se pueda llevar a cabo el remate del inmueble aprisionado; que además, la providencia recurrida no se enlista en el art. 321 del C.G.P., ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad, por lo tanto, el recurso de queja, es otra forma de evitar por parte de la coejecutada que se logre culminar el proceso con el remate.

Por las anteriores razones solicita no reponer al auto atacado, y en su caso no conceder el recurso de queja, por no tener sustento legal para ello.

.- Pronunciamiento del señor Alejandro Echeverry Sánchez:

Al respecto, el escrito se agregará al expediente sin ningún trámite, por cuanto el demandado no está actuando en ejercicio del derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Procede la reposición propuesta conforme al art. 318 del C.G.P., siendo que este recurso, tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia, la revise nuevamente para, si es del caso, reformarla total o parcialmente.

Por su lado, con la queja se pretende que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo en cuanto a lo resuelto sobre la apelación, se ajusta o no a los preceptos legales.

Los dos medios de defensa relacionados, los está utilizando la codemandada para obtener una revisión de la providencia debatida.

Desde antaño, sabido es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar la solicitud o que iniciado el trámite quede sin efectos la actuación.

Las exigencias mencionadas son: capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto, se reúnen todos los requisitos enumerados ya que la parte solicitante se considera afectada con la decisión, la reposición procede con base en la ley adjetiva enunciada al inicio del acápite y además, fue oportunamente presentado y sustentado.

Aquí, se recurre el inciso 2º. del numeral 2º. de la parte resolutive del auto del 11 de noviembre pasado, en cuanto no concedió la apelación en contra del auto del 19 de septiembre de 2022, por no ser procedente dicho recurso; ésta última providencia, determinó que el avalúo acogido en auto del 2 de septiembre, estaba vigente.

Lo primero que debe decirse es que básicamente el argumento de la petente se fundamenta en realizar nuevamente razonamientos tendientes a desvirtuar el avalúo que en forma oficiosa decretó el Despacho y que en últimas, fue el acogido para darle un valor al inmueble con folio 290-148998, de \$2.211.788.771,82.

Revisado el escrito contentivo del recurso, se deduce que la sustentación realmente dista de lo que ha querido el legislador, sea una argumentación en pro de defender la posición de que el auto que determina la vigencia del avalúo comercial en un proceso ejecutivo, es apelable; pues el fundamento de aquél, no está enfocado en determinar las razones por las que está equivocado el Juzgado al negar el mentado recurso.

Y es que se observa que la recurrente se desgasta, por un lado, abordando un tema que ya fue suficientemente dilucidado durante el trámite, como lo es el avalúo del bien, cuando en esta oportunidad, éste ya no es el punto álgido del asunto, ni tampoco el hecho de que según la demandada, el valor del inmueble tiene que ver con derechos sustanciales que deben primar sobre el procedimiento, a una vivienda digna y a un debido proceso, situaciones que se recalcan más para efectos de evitar una posible sanción que en el sentido de que puedan tenerse como argumentos de peso para variar la posición del Despacho sobre no conceder la apelación.

Por otro lado, la sustentación del recurso no se enfila a determinar las razones procesales por las que es apelable el auto que determina la vigencia del avalúo en los procesos ejecutivos, sino más bien a enjuiciar y a apreciar en forma errada, las facultades, deberes y poderes correccionales que tiene el fallador, cuando tales potestades son legales y no influyen en que se resuelva a favor de conceder o no, el recurso mencionado.

Se equivoca entonces la ejecutada, al trazar la senda del recurso bajo premisas que no inciden en la decisión de conceder o no la apelación, además, tratándose de un tema eminentemente procedimental, hemos de ceñirnos a las reglas que sobre los recursos trae el Estatuto Procesal vigente, ello, con el fin de determinar si una providencia es apelable o no.

Lo dicho, por cuanto ha querido el legislador determinar puntualmente cuáles son los autos en primera instancia que son apelables, con el fin de no dar lugar a interpretaciones desacertadas o analógicas que puedan prestarse para abusar del derecho, dilatar el proceso, hacerlo más complejo o evitar que se cumpla con lo ordenado por el Juez.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el principio de la doble instancia no es absoluto, ya que existen algunas excepciones que la misma ley determina, pues en materia de apelaciones se aplica el criterio de la taxatividad, misma sobre la que el máximo Tribunal de la justicia ordinaria, dice en la providencia AC468/2017:

“2.- El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6° del Código de Procedimiento Civil pregoná que “las normas procesales son de derecho público y orden público y, por

consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”. Esto es, expresado en breve, que “en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza” (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).”

Y la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

“(...) la taxatividad es una regla técnica de ordenación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido señala que es procedente única y exclusivamente cuando una norma en forma explícita lo consagre. En el CGP (También CPC) opera la mencionada pauta de especificidad, tal como reconocen los autores nacionales²⁻³⁻⁴ y la misma CSJ, Sala de Casación Civil⁵. Así consagra el artículo 321, ibidem. (...)”

Por definición la procedencia de la apelación es un juicio preestablecido por el legislador, que ex ante selecciona cuáles son esas decisiones, ningún arbitrio o potestad se confiere al juez (a) para que adelante esa tarea. En palabras del maestro López B. (2019)⁶:

La taxatividad implica que se erradica de manera efectiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de la taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelable y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP..”⁷

De lo antecedente se deduce que para decidir sobre la viabilidad de una impugnación, basta remitirse al canon que contempla el tema y revisar si el asunto en concreto es apelable o tiene norma especial para dicho recurso.

En el presente asunto, es aplicable el art. 321 del C.G.P., dentro del que no se encuentra enlistado el auto que dispone sobre la vigencia del avalúo de los bienes en los procesos de ejecución, ni tampoco existe norma especial que lo permita; por lo tanto, verificado que tal como se expuso en la providencia del 11 de noviembre, la norma referida no contempla la posibilidad de apelar la decisión; por lo tanto, el auto del 19 de septiembre pasado resulta inapelable en la parte atacada por la codemandada.

Y es que además, los procedimientos y las instancias en que se debe resolver cada asunto están determinados legalmente y no se alteran por simples deducciones o interpretaciones de los contendores, pues ha de recordarse que mientras aquellos se ciñan a la norma, hacen parte del debido proceso, mismo que está dirigido a conservar la imparcialidad e independencia del fallador; de allí que como es bien

² “ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.448”.

³ “CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, 2017, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, p.317”.

⁴ “LÓPEZ B, Hernán F. Ob. cit., p.792”.

⁵ “CSJ, Civil. Entre otras, STC3642-2017 y AC468-2017 que reitera lo dicho en STC10979-2014.”

⁶ “LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.804.”

⁷ AF-0014-2021. Auto del 16-09-2021. Exp. 66001-31-03-002-2019-00342-01.

sabido, las normas procesales son de orden público, de inmediato cumplimiento y su observancia opera tanto para el juez como para las partes (Arts. 13 y 14 del C.G.P.).

Al respecto, es pertinente traer lo que la jurisprudencia ha dicho desde tiempo atrás, sobre la observancia de las normas procesales, lo cual tiene plena vigencia:

“1o. Las leyes sobre procedimiento son de orden público y por tanto son de aplicación inmediata, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. Basta al efecto citar el artículo 6o. del Código de Procedimiento Civil, ... (Jurisprudencia de la Corte, tomo V, núm. 329). (...)”

“Y más inexacto aún es sostener que los procedimientos se transforman tácitamente, esto es, mediante simples deducciones o inferencias de las partes, así éstas llegaran a resultar ajustadas a la realidad pues siendo materia que pertenece al orden público por apuntar a la fundamental garantía constitucional del debido proceso, ha de definirse expresamente y proscribirse toda ambigüedad. En este orden de ideas, los procedimientos se caracterizan no por lo que deben ser, sino por lo que en verdad son, por su existencia ontológica” (M.P. Rafael Romero Sierra, septiembre 9 de 1987)”⁸

Entonces, conforme a lo expresado, el Juzgado no accederá a revocar la decisión y por el contrario, la reafirma con base en la aplicación de la normativa vigente, por lo que no se repondrá el auto en la parte que fue impugnada.

Ahora, como en el presente asunto, se ha solicitado subsidiariamente que se disponga tramitar ante el Superior el recurso de queja, a ello nos referiremos con el fin de finiquitar el debate.

El recurso de queja se ha consagrado con el fin de que el funcionario superior jerárquico corrija los posibles errores en los que el inferior incurra al no conceder los recursos de apelación o casación, ello, para que exista un pronunciamiento definitivo en cuanto a la legalidad o desacierto de tales decisiones.

Los arts. 352 y 353 del Código adjetivo nos permiten definir lo que a dicho recurso compete, estableciendo los requisitos necesarios para concederlo. Al respecto, el Tribunal Superior de este Distrito, en auto del 26 de enero de este año, dijo⁹:

“2. Ahora, de conformidad con las normas adjetivas civiles para la viabilidad del trámite del recurso de queja se debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1º. Que la providencia sea de primera instancia;*
- 2º. Que se niegue el recurso de apelación contra una providencia.*
- 3º. Que se interponga en tiempo; y*
- 4º. Que el recurrente sea el afectado con la decisión.*

Aunado a lo anterior, el artículo 353 del Código General del Proceso indica: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”. Subrayas propias.”

⁸ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, Los términos procesales. Ediciones Doctrina y Ley, 1a. Edición, 1993, págs. 34 y 35.

⁹ Sala Civil-Familia Unitaria. Exp. 66170-31-03-001-2017-00041-01. Ejecutivo hipotecario. Banco Coomeva S.A. Vs. David Steven Carvajal Pedraza.

Revisados entonces los requisitos para darle viabilidad a la queja, tenemos que aquí se reúnen los mismos, por lo que procede la petición en tal sentido y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digitalizado para que se recurra en queja y sea el Superior, el que decida finalmente.

.- Conclusión:

No se repondrá el auto en la parte que fue impugnada y se dispondrá remitir el expediente digitalizado al Superior, para que se recurra en queja, conforme lo dispone el art. 353 del C.G.P. Así se indicará en la parte resolutive.

5. Otras disposiciones:

Teniendo en cuenta que por la fecha de la presente providencia, para el día fijado para efectuar la subasta, aún estaría corriendo el término de su ejecutoria, se suspenderá la diligencia programada para el próximo 7 de diciembre y posteriormente, se determinará nuevamente la fecha y hora para el remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

R E S U E L V E :

1º.: Se requiere a la parte demandante y demandados para que informen si están de acuerdo con que la ejecutada Duma Yined Giraldo se deje en calidad se secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado. Para tal fin se les concede el término de cinco (5) días.

De no realizar manifestación alguna se procederá a relevar al secuestre designado, sociedad Dafuba S.A.S, ante la no manifestación de aceptación al cargo.

2º.: En conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes, se deja el archivo digital número 68, el cual contiene la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad sobre las peticiones de desbloqueo del folio de matrícula del bien inmueble 290-148998 y la inscripción de la E.P. No. 5698 del 21-07-2022, otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de Pereira, por parte de Coomeva.

3º.: Se declaran improcedentes las peticiones del codemandado Alejandro Echeverry Sánchez para cancelar la diligencia de remate del inmueble 290-148998, por lo indicado anteriormente.

4º.: No se repone el inciso 2º del numeral 2º. de la parte resolutive del auto del 11 de noviembre de 2022, según lo indicado líneas atrás.

5º.: Las manifestaciones del codemandado Alejandro Echeverry Sánchez, realizadas a nombre propio y contenidas en el archivo digital 71, se agregan sin

trámite, por lo expuesto en la parte motiva del recurso de reposición que se resolvió.

6º.: Para efectos del recurso de queja, por haberse negado la apelación del numeral 1º del auto del 19 de septiembre de 2022, remítasele al Superior, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj, el expediente digitalizado para que se decida lo pertinente (Art. 353 del C.G.P.).

7º.: Conforme a lo indicado en el numeral 5º de la parte motiva de esta providencia, se suspende la diligencia de remate programada para el próximo 7 de diciembre a las 8 a.m.

Oportunamente y con posterioridad, se fijará nuevamente fecha y hora para la subasta del inmueble con folio 290-148998.

Notifíquese,



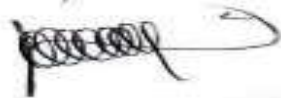
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No.193 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 02 de diciembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

Fecha 25/11/2022 12:41:05 p.m.

Copios: 1

Anexos 0



2902022EE06346



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Origen JOSE JAIR VALLEJO [USUARIO]
Destino DERECHO DE PETICION / DERECHO DE
Asunto DERECHO DE PETICION JUZGADO 1 CIVI

Pereira, 25 de Noviembre de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

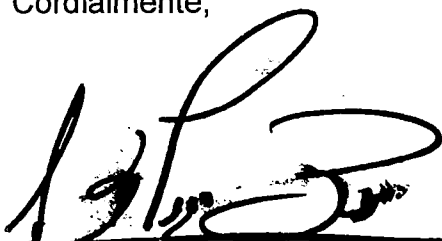
Proceso: ejecutivo con título hipotecario
Radicación: 66001-31-03-002-2014-00213-00
Demandante: Banco Colpatria
Sustituta: Inversiones estratégicas S.A.S. Inverst S.A.S.
Litisconsorte: Fideicomiso 3-1-3081 inverst S.A.S.
Demandados: Duma Yined Giraldo Restrepo y Alejandro Echeverry Sánchez

Asunto: Oficio 2029 del 19-10-2022

Dando respuesta a su oficio, me permito informarles que se procedió al desbloqueo de la matrícula 290-148998.

De otra parte se les informa que no se registrara la escritura N°5698 del 12 de Julio de 2022 Notaria 5ª de Pereira contentiva de la resciliación de la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura N°1205 del 15 de Febrero de 2022 Notaria 5ª de Pereira, por cuanto esta inscripción, ya se encuentra publicitada y produjo efectos jurídicos entre las partes y en consecuencia la hipoteca cancelada no puede revivirse de ninguna manera, por lo que de requerirse se debe volver a constituir una nueva hipoteca

Cordialmente,



LUIS FERNANDO BOADA GARCIA
Registrador Principal IIPP



ANA MARIA CASTAÑEDA OROZCO
Coordinadora Área Jurídica

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 22
03 - 12 - 2020

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Pereira - Risaralda**
Dirección: Avenida 30 de Agosto No. 37 - 24
Teléfono: (6) 3133143313
E-mail: ofiregispereira@supernotariado.gov.co

100

100

Respuesta oficio 2029 de fecha 19/10/2022

Jose Jair Vallejo Betancourt <jose.vallejo@supernotariado.gov.co>

Vie 25/11/2022 12:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Maria Castañeda Orozco <ana.castaneda@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

image11019.pdf;

En el archivo PDF encontrara la respuesta emitida por esta oficina 2902022EE06346

De la manera más atenta, cabe recordar que este correo es meramente informativo y destinado para enviar las respuestas emitidas por esta oficina, el correo asignado para recibir y atender cualquier tipo de "Inquietud, Solicitud, Petición y/o Radiación." Es: ofiregispereira@supernotariado.gov.co

Feliz día.

Jose Jair Vallejo Betancur

Técnico administrativo 3124 / 16

Oficina de Registro de Pereira

Pereira Risaralda



Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.